



Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo  
Territorial

\* REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
CRA

RESOLUCIÓN No. 000264 DE 2013



EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7425219 de Barranquilla mediante apoderada debidamente constituida, doctora YOLANDA RODRIGUEZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32700447 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional, 65461 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el pago de sueldos, prestaciones sociales, intereses por mora en cesantías, bonificaciones, indexación y demás, dejados de percibir, durante el tiempo que su representado estuvo suspendido en el ejercicio del cargo que desempeñaba en la Corporación, como consecuencia de la orden impartida por la Fiscalía 25 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, hasta que fue ordenado su reintegro mediante fallo de Tutela proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Que mediante Resolución 000067 del 21 de febrero de 2013, la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico resolvió negar la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBERTO REYES QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

Que la citada Resolución fue notificada el día 25 de febrero de 2013, según consta en el expediente respectivo.

Que en escrito radicado 001924 de 12 de marzo de 2013, el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, dentro del término de Ley, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 000067 del 21 de febrero de 2013.

Que el procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el artículo 74 del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según el cual, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 76 del mismo ordenamiento jurídico señala que el recurso de reposición debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, y que deben reunir, además, los siguientes requisitos: Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que en el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el recurrente o su apoderado.

Que vistas las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en su escrito de reposición.

*Res.:*



**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Que su defendido solamente estuvo suspendido durante el 1 de Diciembre de 2008 hasta el 27 de Octubre de 2010, fecha esta última en la cual se le levantó la suspensión por orden judicial.

Que hubo una autoridad, un juez de tutela que ordenó levantar la suspensión de su cliente, considerando que eso lo que demuestra es que *"se ordena a que todo vuelva a su estado natural, solamente no es que lo reintegren es que todo vuelva a como antes, a que se respeten sus derechos vulnerados, por ser considerada una persona inocente hasta esa fecha, y al tomar la autoridad esa decisión, la misma debe ser respetada."*

Que el hecho de que su cliente se hubiera allanado a unos cargos, o porque la Procuraduría lo destituyó del cargo y lo inhabilitó, estas decisiones no ordenan en ningún aspecto que a su cliente no se le reconozcan sus haberes, sino que queda destituido con una fecha desde el punto de vista disciplinario, desde el punto de vista penal. Que la destitución parte de una fecha y que a partir de ella es que no puede reclamar, que la Procuraduría nunca lo suspendió, que inició una investigación sin suspenderlo.

Que como consecuencia de los argumentos expuestos el recurrente pretende se revoque en todas sus partes la resolución recurrida, *"concediendo el pago de todas las obligaciones a que hay lugar"* para su cliente.

**ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

- 1- En relación con el tiempo que estuvo suspendido el recurrente por orden de la Fiscalía 25 Seccional, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, que lo investigó y condenó por los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por acción y falsedad material en documento público, es clara la Resolución 00000067 del 21 de febrero de 2013, en el sexto de sus considerandos, al señalar que el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, durante el tiempo que estuvo vinculado a la Corporación, dejó de prestar servicios durante el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 27 de octubre de 2010, fecha en que fue levantada la suspensión, por orden de un fallo de tutela. Lo que no quiere decir en manera alguna que estuviese suspendido durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a la Corporación.
- 2- El cumplimiento de un fallo de tutela es obligatorio y perentorio, hace parte de la garantía constitucional; pero igualmente su contenido está definido por la norma que lo reglamenta, concretamente en los artículos 23, 27 y 29 del Decreto 2591 de 1991, por ser un mecanismo de carácter excepcional, siendo ésta norma reiterativa en su articulado:

**ARTICULO 23: "PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO"**

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto".  
(Inciso tercero).

**ARTICULO 27: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO"**

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto..."  
(Inciso 4°)

A su turno, el artículo 29 del mismo ordenamiento jurídico, al enumerar taxativamente el contenido de un fallo de tutela, prescribe en el numeral 4° del mismo lo siguiente: *"La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*.

En este sentido, el fallo de tutela proferido a favor del recurrente señaló de manera expresa la conducta ordenada al Director de la Corporación: *"Se deja sin efecto el acto administrativo de fecha 31 de mayo 31 de 2010 y se ordena al Director General de la Corporación Regional del Atlántico -CRA- o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de segunda instancia se reintegre al señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, al cargo de Profesional Especializado, Código 310, Grado 15, en esta entidad, teniendo en cuenta que sobre el no pesa medida restrictiva de libertad, hasta tanto el Juzgado Sexto Penal del Circuito de ésta localidad adopte decisión de fondo o dicte sentencia..."*. (Subrayado fuera de texto).

No ordenó el fallo de tutela en parte alguna, que se le cancelaran los salarios ni emolumentos dejados de devengar durante el tiempo que no laboró por estar suspendido en el ejercicio de sus funciones por orden de la Fiscalía, luego de habersele proferido medida de aseguramiento en su contra por los delitos que en ese momento se le imputaban y por los cuales finalmente resultó condenado. Solo ordenó el reintegro "hasta tanto el Juzgado Sexto Penal del Circuito de ésta localidad adopte decisión de fondo o dicte sentencia", y el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, ya tomó una decisión de fondo, resultando condenado el recurrente, entre otras, al acogerse a sentencia anticipada y aceptar los cargos que se le imputaban.

En esta medida, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de marzo 10 de 1972, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del doctor ALVARO OREJUELA GÓMEZ: "*Las autoridades administrativas están en la obligación de suspender a un empleado que se halle en el ejercicio de sus funciones, cuando así se lo solicite para efectos de cualquier investigación penal. Pero esta medida no puede ser indefinida. Termina ella tan pronto culmina la investigación respectiva, pudiéndose presentar entonces, dos casos, a saber: Si el funcionario suspendido es condenado, la suspensión, hasta ese momento vigente, desaparece y debe, de inmediato, ser destituido del cargo que ocupaba. Pero si, en cambio, el empleado suspendido no se le comprueban los cargos y se ordena cesar todo procedimiento por hallarse prescrita la acción, entonces la administración pública está obligada a restablecerlo en el cargo y a pagarle los sueldos y los demás emolumentos dejados de devengar durante el tiempo en que estuvo separado del servicio-*".

- 3- No estamos en presencia de una suspensión que hubiese sido ordenada por el operador disciplinario, sino de una orden que en su momento fue impartida por la Fiscalía 25 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, sobre lo cual ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de agosto 8 de 1991, con ponencia del Consejero REYNALDO ARCINIEGAS: "*La suspensión por mandato de la justicia penal no es una sanción disciplinaria ni puede asimilarse a ésta para aplicarle las mismas normas con idénticas consecuencias. Ni son iguales las causales en uno y otro caso: en la suspensión de carácter disciplinario, las normas que la regulan pertenecen al régimen de personal de los empleados de la administración pública para aplicarse dentro de esta órbita, exclusivamente, aparte de que tienen finalidades diferentes y están dadas en consideración a otros supuestos fácticos. Aquí las conductas no son constitutivas per se, de infracciones a la ley penal ni de suyo tienen que ver con ésta, de tal manera que no hay lugar al pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos durante el tiempo que permaneció suspendido provisionalmente en el ejercicio del cargo.*"
- 4- Que hoy es una realidad inobjetable, la situación jurídica del señor **LUIS REYES QUINTERO**, tal como da cuenta el fallo del Juzgado Sexto penal del Circuito de Barranquilla del 9 de julio de 2012, lo que en consecuencia lo distancia de los beneficios que se otorgan los cuatro eventos enunciados en el artículo 158 del C.U.D.

"Artículo 158. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio o decisión, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el termino de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado."

Que los argumentos del recurrente no han demostrado lo pretendido, y en consecuencia, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución 000067 de 21 de febrero de 2013, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes, en los términos de los considerandos de la presente Resolución.

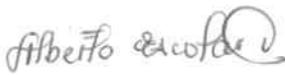
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de del señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO.

Nº • 000264

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 24 MAYO 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Proyecto. Jesús León Insignares. Secretario Gral.

